

Señores  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Dra. María Victoria López Medina  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref.:** Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte de Diana Marcela Fernández Loaiza en contra de Jheferson Andrés Ramírez Niño

**Rad:** 110014003009-2021-00268-00

**Asunto:** Recurso de reposición contra los párrafos cuarto y quinto del auto de fecha 15 de julio de 2021.

**CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte convocante, respetuosamente me dirijo al despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de lo resuelto en los párrafos cuarto y quinto del auto de fecha 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR EL RECURSO**

El proveído del 15 de julio de 2021 fue notificado en estado electrónico del 16 de julio de 2021, por lo que el término de tres (3) días para interponer el recurso transcurre entre los días 19, 21 y 22 del mes y año en curso, oportunidad dentro de la cual se allega este escrito.

#### **II. PETICIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** lo resuelto por el juzgado en los párrafos cuarto y quinto del auto del 15 de julio de 2021, en cuanto a la negativa de hacer constar en un acta los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, toda vez que de conformidad con los artículos 184, 205 y 422 -inciso segundo- del C. G. del P., la competencia para hacer constar mediante acta los hechos susceptibles de confesión que se presumen ciertos recae en el juez que conoce de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y no en el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 205 del C. G. del P. le solicito **DECLARAR CONFESA** a la parte convocada y hacer constar mediante acta los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el interrogatorio de parte allegado al expediente.

#### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

1. En la providencia debatida se manifiesta que el Código de Procedimiento Civil le imponía como carga al juez "*hacer constar en el acta cuáles son*

*los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, que se presumen ciertos”, empero, el Código General del Proceso “suprimió dicha carga, la cual deberá ser asumida por el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará, teniendo como base el acta de la diligencia realizada (...)”.*

2. Contrario a lo indicado por el juzgado, no es cierto que al juez que conozca del proceso judicial que a futuro se instaurará le corresponda la “carga” de hacer constar mediante acta los hechos susceptibles de confesión que se presumen ciertos, contenidos en el interrogatorio de parte escrito allegado por el suscrito apoderado en la actuación de la referencia.

No hay norma alguna en el Código General del Proceso que avale lo expresado por el despacho.

3. El hecho de que el artículo 205 del C. G. del P., a diferencia del artículo 210 del C. G. del P. no consagre en la literalidad de su inciso primero la palabra “acta”, no conlleva a que en tratándose de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte el juez de conocimiento de ésta quede relevado de dar aplicación a los efectos jurídicos de la inasistencia del citado a la audiencia de interrogatorio, esto es, hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito.

Me pregunto: ¿En el marco de una prueba extraprocésal en la que, por su naturaleza, no hay lugar a dictar sentencia, de qué otra manera diferente a un acta puede el juez que conoce del interrogatorio de parte aplicar los efectos del artículo 205 del C. G. del P.?

4. Acudiendo al tenor del artículo 184 del C. G. del P., la finalidad de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte no es otra que “(..) la contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso (...)” (Subrayas fuera del texto), y, ante la inasistencia del citado a absolver el interrogatorio, no queda otro camino que aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 205 *Ibídem*: hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas del interrogatorio escrito.

5. Muestra de que la competencia para hacer constar mediante acta los hechos susceptibles de confesión que se presumen ciertos recae en el juez que conoce de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, es que el inciso segundo del artículo 422 del C. G. del P. prevé que la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184, esto es, en la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, sí constituye título ejecutivo.

Es decir, sin lugar a equívocos, el legislador enlista como título ejecutivo la “confesión” que consta en la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte del artículo 184 del C. G. del P., razón por la cual la calificación de “confesión” del interrogatorio de parte escrito le compete al juez que conoce de la prueba extraprocésal y no del funcionario que, a futuro, conocerá del proceso ejecutivo.

Ante el juez del proceso ejecutivo se debe acudir, por mandato del artículo 422 del C. G. del P., con el título ejecutivo de la “confesión”,

título que debe provenir de la aplicación que el funcionario que conozca de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte haga del artículo 205 *Ibíd.*

Las pretensiones de la demanda ejecutiva se formulan con base en un título ejecutivo. Al juez del ejecutivo no se le solicita que declare o constituya el título pues en este proceso se parte precisamente, como lo dispone el inciso primero del artículo 422 del C. G. del P., de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

6. En conclusión, la competencia para hacer constar mediante acta los hechos susceptibles de confesión que se presumen ciertos recae en el juez que conoce de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y no en el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará.

Atentamente,



**CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**  
**C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales**  
**T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.**

**Exp. 2021-00268 / Recurso de reposición**

Cristian Felipe Sánchez &lt;cristianfelipe7@gmail.com&gt;

Jue 22/07/2021 8:06

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Jeff-ramirez1@hotmail.com <Jeff-ramirez1@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (137 KB)

Exp. 2021-00268-00 Recurso de reposición parcial.pdf;

**POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE**

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Dra. María Victoria López Medina****E. S. D.**

Cordial saludo.

Adjunto en PDF recurso de reposición dirigido al proceso número 110014003009-2021-00268-00, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la parte convocante.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 3. del Decreto 806 de 2020 y de cara al correo electrónico allegado por el convocado al expediente el 16 de junio de 2021, envío copia simultánea de este memorial a dicha dirección ([Jeff-ramirez1@hotmail.com](mailto:Jeff-ramirez1@hotmail.com)).

Atentamente,

**CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA****C.C. 1.053.774.951 de Manizales****T.P. 172.412 del C. S. de la J.****Celular: 3104916381**